



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** aprehensión y entrega  
**Radicado:** 2023-00226-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que dentro del término conferido por el despacho fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo [abogadoregional3\\_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co](mailto:abogadoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co). Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2023.

**OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRIGUEZ**  
Escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de 29/05/2023 se inadmitió la demanda de la referencia presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **MARLY VIVIANA BLANCO CORONEL**; para que se subsanaran las falencias allí indicadas y/o se aportara los anexos pertinentes. Entre los argumentos expuestos por el despacho se señaló:

*"1.2.-. EL actor encausa la demanda, mediante la figura del pago directo regulado en el artículo 60 de la ley 1676 del 2013, pero una vez revisado el contrato de prenda arrimado, se observa que, en las cláusulas del mismo, no se pactó lo indicado en la norma referida, por tanto, debe aclararse dicha inconsistencia y en su defecto determinar un sustento fáctico, acorde con lo pactado en el documento fundamento de la demanda en comento y coherente con lo peticionado en el trámite a instaurar.*

*1.3.-. El actor en el numeral cuarto del acápite de hechos aduce que "Que de acuerdo con las cláusulas del contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia Del Acreedor se faculta al ACREEDOR GARANTIZADO para que, en caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas en el contrato, se inicie la ejecución de la garantía mobiliaria de acuerdo con el Art 60 de la ley 1676 de 2013 y al Art. 2.2.2.4.2.3. del decreto reglamentario 1835 de 2015, es decir mediante el mecanismo de ejecución de PAGO DIRECTO." Premisa esta que difiere de lo pactado en el tenor literal del contrato de prenda objeto de la demanda de marras, por tanto, debe aclararse dicha inconsistencia y en su defecto determinar un sustento fáctico, acorde con lo pactado en el documento fundamento de la demanda en comento, además de coherente con nuestro ordenamiento jurídico y con lo peticionado en el trámite a instaurar."*

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó memorial para enmendar las falencias enrostradas al libelo introductorio; sin embargo, no se respondió con eficacia a las mismas, dado que el accionante continúa solicitando se tramite un proceso no acorde con el contrato de prenda allegado, pese a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda de referencia, así la parte actora manifiesta:

*." 1.2 Me permito informar y aclarar lo aducido por el Despacho, que se debe revisar de una manera minuciosa el contrato de Prenda (Garantía Mobiliaria) Abierta y Sin Tenencia toda vez que en la cláusula Decima manifiesta: "El presente contrato se registrá por lo establecido en la Ley 1676 de 2013 o por las que modifiquen o complemente"*

*1.3 Me permito manifestar nuevamente y aclarar lo aducido por el Despacho, que se debe revisar de una manera minuciosa el contrato de Prenda (Garantía Mobiliaria) Abierta y Sin Tenencia toda vez que en la cláusula Decima manifiesta: "El presente contrato se registrá por lo establecido en la Ley 1676 de 2013 o por las que modifiquen o complemente".*



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

De lo argumentado, se aprecia que el accionante omite subsanar en debida forma los defectos precisados en los numerales **1.2. y 1.3** de la providencia en mención, dado que no se subsanó en debida forma, teniendo en cuenta que:

- Respecto de los numerales 1.2 y 1.3. es de recibo traer a colación lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 así:

**"ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía."*

De la norma transcrita es claro que, para su aplicación, se requiere que se haya pactado por MUTUO ACUERDO el trámite de referencia, requisito que, conforme al tenor literal del contrato de prenda aportado con la demanda, no fue convenido; por el contrario, lo aceptado por los contratantes, se direcciona al procedimiento de ejecución especial, que también se regula en la ley 1676 de 2013 en su artículo 62, pues así se estipuló con claridad en la cláusula octava del contrato de prenda aportado.

ACREEDOR GARANTIZADO estará en la obligación de efectuar la cancelación de esta garantía mobiliaria en cualquier momento antes del plazo, cuando EL DEUDOR GARANTE haya cancelado en su totalidad las obligaciones a su cargo. **CLÁUSULA OCTAVA.**- Las partes acuerdan que en caso de cualquier incumplimiento por parte de EL DEUDOR GARANTE, el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito o pagarse directamente con el(los) bien(es) dado(s) en garantía siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Garantías Mobiliarias y/o aquellas normas que resulten aplicables para el efecto, o si EL ACREEDOR GARANTIZADO lo estima pertinente, podrá ejecutar la garantía siguiendo el procedimiento de Ejecución Especial previsto en los artículos 62 y siguientes de la Ley de Garantías Mobiliarias y/o en aquellas normas que regulen la Ejecución Especial de La Garantía de que trata dicha ley. PARAGRAFO: Las partes acuerdan que en caso de efectuarse la Ejecución Especial, el ACREEDOR GARANTIZADO podrá a su elección, avisarle directamente a EL DEUDOR GARANTE acerca de dicha ejecución, sin que necesariamente deba hacerlo la Autoridad o Entidad que corresponda. **CLÁUSULA NOVENA.**-EL DEUDOR

En consecuencia, la demanda de referencia se rechazará al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvanse a la parte actora, el escrito y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,  
JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
Carrera 12 N° 31-08, Bucaramanga Teléfono: 6422271  
Correo electrónico: j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Giovanni Muñoz Suarez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697ff5be05d64a8a0c5e3de98bf20dd2df6d8a5bb476db987b28888f2909aa18**

Documento generado en 21/06/2023 11:49:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**